



22

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

Fecha de Clasificación: 23/08/2018
Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: 1 A 07
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 fracción V Y
14 fracción IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ING.
VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA
Encargada de la PROFEPA:
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/11.3/2C.27.5/00037-19

INSPECCIONADO: JOSE ANTONIO CALAN GOMEZ

ASUNTO: CIERRE DE PROCEDIMIENTO

No. PFFA/11.1.5/012051-19-222

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de Septiembre de 2019.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.5/00037-19, abierto a nombre del C. JOSE ANTONIO CALAN GOMEZ, Representante Legal o Concesionario o encargado u ocupante del inmueble en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, localizado en la carretera federal, tramo Seybaplaya-Campeche, balneario sombrero, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, esta Autoridad procede a emitir la Resolución en base a los siguientes:



ANTECEDENTES

Con fecha 23 de Agosto del 2019, la suscrita encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las Facultades y atribuciones que se le confieren, emitió la Orden de Inspección Ordinaria número PFFA/11.3/2C.27.5/00215-19, para el efecto de realizar una visita de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental a nombre del JOSE ANTONIO CALAN GOMEZ, Representante Legal o Concesionario o encargado u ocupante del inmueble en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, localizado en la carretera federal, tramo Seybaplaya-Campeche, balneario sombrero, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 fracción X y XIII, 29 Y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º Inciso R), 45, 47, 48, 49, 55, 56, Y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental así como lo dispuesto en los artículo 2 fracción II y 10 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que, los inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar lo siguiente:



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



1.- En compañía del visitado se llevará a cabo un recorrido por el lugar objeto de inspección, con el fin de verificar si el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- En caso de que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, verificar el cumplimiento a los términos, condicionantes y disposiciones establecidos en la misma.

4.- Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación el o los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto de inspección en relación a lo siguiente:

- a).- Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.
- b).- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones en el área inspeccionada.
- c).- Estado base ambiental de la zona afectada."



II.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección antes referida en el punto anterior, los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, procedieron a levantar el acta de inspección No. 11.3/2C.27.5/0215-19 de fecha 27 de Agosto del 2019, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, la cual fue atendida por el **C. JOSÉ ANTONIO CALAN GOMEZ** quien al momento de la visita manifestó tener el carácter de solicitante.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la suscrita **INGENIERA VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA**, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/889/19, Expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-19, de fecha 04 de Julio de 2019, Expedido por La Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis





25

fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral e) numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Que del análisis del contenido del acta de inspección número 111.3/2C.27.5/0215-19 de fecha 27 de Agosto del 2019, se desprende que en el sitio inspeccionado en una superficie de 321.00 metros cuadrados aproximadamente en zona Federal Marítimo Terrestre, con inmueble consistente en dos niveles construida en madera semiaserrada, en la planta baja se encuentra parte de cimentación de mampostería con un ancho de 0.30 metros y 0.15 metros de desplante en mal estado, asimismo la construcción parcial de una fosa séptica de 3.70 metros de ancho por 2.80 metros de largo, dividido en dos partes una con paredes de mampostería sin techo y la otra con techo de concreto, 18 postes de madera cuadrada, las cuales soportan la planta alta la cual presenta piso de madera de cimbraplay, forrada con paredes de duelas de madera techo de madera con teja de barro y madera de dos aguas, dentro del polígono ubicado en las siguientes coordenadas X=15Q 742685.00 Y= 15Q 2180026.00; X=15Q 742704.00 Y= 15Q 2180021.00; X=15Q 742708.00 Y= 15Q 2180035.00; X=15Q 742689.00 Y= 15Q 2180042.00

Cabe señalar que las actividades antes referidas fueron realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para dichas construcciones; sin embargo, no es óbice señalar que dentro de las constancias del presente expediente administrativo obra un curso de fecha 03 de septiembre del 2019 signado por el inspeccionado, en el cual manifiesta que únicamente es representante de la **ZOILA LIBERTAD SILVA SOSA** y solicitante de un Título de concesión del sitio inspeccionado adjuntando las siguientes documentales:

- Copia de identificación Oficial Promovente.*
- Copia de identificación Oficial del representante*
- Carta poder para tramitar*
- Copia de concesión*
- Copia de factibilidad de uso de suelo*
- Copia pago por el uso de la ZOFEMAT, ante la autoridad Municipal.*

Ahora bien, como se desprende en el acta en referencia el sitio inspeccionado ya se encontraba impactado puesto existen obras y construcciones que posiblemente fueron realizadas mucho tiempo atrás, que la construcción se encuentra en mal estado, tal como se determina en el acta de inspección en referencia, por lo

que las obras y construcciones vistas en la diligencia de inspección no es posible imputarle al inspeccionado una
Avenida Las Palmas, S/N, Planta Alta, Colonia la Ermita San Francisco de Campeche, Campeche. C.P 24020 Tel. 01 981 81 5 23 91



2019
AÑO DEL CAMBIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



responsabilidad, ya que las mismas fueron realizadas con anterioridad, por lo que esta autoridad no tiene la certeza jurídica de que las mismas fueron realizadas por el inspeccionado, ya que en el acta de en cuestión no se determina quien o quienes realizaron tales obras, por lo tanto, en pleno respeto a los derechos humanos y al principio de inocencia, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para atribuirle sanción alguna al inspeccionado.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico, atentos a la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tesis P./J. 43/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,



24

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."



TERCERO. En este sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

Del análisis realizado al Acta de Inspección número 11.3/2C.27.5/0215-19 de fecha 27 de Agosto del 2019, en el cual se observó que en el predio inspeccionado se encuentra construido en una superficie de 321.00 metros cuadrados aproximadamente en zona Federal Marítimo Terrestre, con inmueble consistente en dos niveles construida en madera semiaserrada, en la planta baja se encuentra parte de cimentación de mampostería con un ancho de 0.30 metros y 0.15 metros de desplante en mal estado, asimismo la construcción parcial de una fosa séptica de 3.70 metros de ancho por 2.80 metros de largo, dividido en dos partes una con paredes de mampostería sin techo y la otra con techo de concreto, 18 postes de madera cuadrada, las cuales soportan la planta alta la cual presenta piso de madera de cimbraplay, forrada con paredes de duelas de madera techo de madera con teja de barro y madera de dos aguas, dentro del polígono ubicado en las siguientes coordenadas X=15Q 742695.00 Y= 15Q 2180026.00, X=15Q 742704.00 Y= 15Q 2180021.00; X=15Q 742708.00 Y= 15Q 2180035.00, X=15Q 742689.00 Y= 15Q 2180042.00, sin embargo, esta autoridad no tiene la certeza jurídica de que las misma fueron realizadas por el inspeccionado, ya que en el acta de en cuestión no se determina quien o quienes realizaron tales obras, y tampoco se tiene la certeza jurídica de que dichas obras se hayan construido con autoriza con en materia de impacto ambiental, lo que sí es determinable es que dichas obras fueron construidas tiempo atrás.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Campeche

Subdelegación Jurídica

II.- En vista del análisis contenido en el punto inmediato anterior, y al no encontrar hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede al cierre de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, el cual señala lo siguiente:

❖ **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo;

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al no encontrarse ante un caso de violación a la materia de Impacto Ambiental, se ordena el archivo definitivo de este expediente, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

A.- CERRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y: en pleno respeto a los derechos humanos y al principio de inocencia,

RESUELVE

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, se ordena el cierre del expediente citado al rubro, abierto a nombre del **JOSE ANTONIO CALAN GOMEZ**, en consecuencia, se ordena el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y notificación



2019
año del ambiente
EMILIANO ZAPATA



26

según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas S/N planta alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, Cd. de San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a **C. JOSE ANTONIO CALAN GOMEZ**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en la **Calle 20, número 91, localidad Lerma, Municipio de Campeche, Estado de Campeche**; con copia con firma autógrafa del presente cierre.

Así lo acordó y firma la **INGENIERA VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA**, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio **No. PFPA/1/4C.26.1/889/19**, Expediente **No. PFPA/1/4C.26.1/00001-19**, de fecha 04 de Julio de 2019, Expedido por La Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

[Firma autógrafa de Viviana del Carmen Sonda Acosta]

